

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA COLECTIVA PESQUERA - AGRARIA CHERNOMORETZ C/ SVIATOSLAV KANNONIKOFF, VLADIMIR P. AGRIKOV Y OTROS S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA COLECTIVA PESQUERA – AGRARIA CHERNOMORETZ C/ SVIATOSLAV KANNONIKOFF, VLADIMIR P. AGRIKOV Y OTROS S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD”**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eusebio Ramón Ayala Paredes.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abogado Eusebio Ramón Ayala Paredes en representación del Sr. Sviatoslav Kanonnikoff y plantea la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 306 de fecha 15 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala, que resolvió revocar el A.I. No. 50 del 14 de febrero de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia de turno, y en consecuencia no hacer lugar a la excepción de arraigo planteada por el accionante. El mismo alega que el fallo impugnado es arbitrario y fue dictado “...en violación de claras normas legales, por lo que debe ser revocada o declarada nula o inconstitucional en su caso”...-----

En primer lugar, considero necesario señalar, que en el escrito presentado ante esta Corte, no se ha dado cumplimiento al requisito formal previsto en el art. 557 del C.P.C. que establece: “...Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición”, disposición acorde al Art. 12 de la Ley 609/95 que expresa: “no se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”. De los dichos del peticionante, surge su disconformidad con la interpretación hecha por los magistrados, calificando al fallo de arbitrario, pero sin señalar en concreto la norma constitucional agredida. Esto en principio, ya amerita un rechazo.-----

Sin embargo, la cuestión que se somete a estudio de esta Corte es la Constitucionalidad de un fallo que rechaza una excepción de arraigo. El peticionante cuestiona la aplicación del art. 226 inc. B del C.P.C. realizada por el Tribunal de Alzada.-----

Analizado el expediente principal, agregado a estos autos, surge que la resolución impugnada se dictó en un proceso iniciado por la empresa Colectiva Pesquera Agraria Chernomoretz contra Sviatoslav Kanonnikoff, Vladimir P. Agrikov, Igor Ust-Shomuhsy y Yuri Svirsky sobre acción autónoma de nulidad. La empresa pesquera inició el trámite ante nuestros tribunales, reclamando la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en un juicio ejecutivo desde el hoy peticionante actuó como parte actora, embargando y llevando a remate bienes que la Empresa Pesquera alega como suyos.-----

Como lo señalar precedentemente, el debate que se pretende abrir ante esta magistratura, gira en torno a la interpretación y aplicación que ante esta magistratura, gira en torno a la interpretación y aplicación que realizaron los miembros del tribunal sobre el art. 226 inc. B del C.P.C. que establece: *“Improcedencia de la excepción de arraigo. No procederá la excepción de arraigo...b) si la demanda fuere deducida como reconvencción, o por demandado vencido en un juicio que autorice la promoción del proceso de conocimiento ordinario”*. El accionante considera que este inciso no puede favorecer a la empresa pesquera pues la misma no ha sido parte en el juicio ejecutivo. La empresa por su parte alega que tales manifestaciones no se ajustan a la verdad. Es decir, se argumenta con consideraciones iguales a las manifestadas en las instancias inferiores pretendiéndose una revisión propia de tercera instancia, ajena a la naturaleza de esta acción. Esta Corte se ha expedido en reiterados fallos en este sentido. Así tenemos que en el Acuerdo y Sentencia No. 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 se exponía: *“...es del caso reiterar el criterio señalado en una copiosa jurisprudencia de que la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones, nota esta que, en la especie, cuando menos se da”*. Por otra parte, la arbitrariedad señalada no resulta tal. Como lo señala el Prof. Víctor De Santo en su obra *“Tratado de los recursos”*, tomo II, pág. 439: *“La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”*. Este no es el caso de autos. El Fiscal General en su dictámen está conteste con esta postura.-----

Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 438

Asunción, 20 de agosto de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: